



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00345-00
Accionante: Bertilda Moreno Aros q.e.p.d.
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Vinculados: Ada Carolina Salas y Rubén Camilo Salas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivencia

**ACTA DE AUDIENCIA No. 43-2023
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)**

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **2:30 p.m.** del **1º de junio de 2023**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativa de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **18 de mayo de 2023**, se constituyen en audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el número único de radicación 11001-33-35-028-**2018-00345-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Bertilda Moreno Aros q.e.p.d.** a través de apoderado contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el derecho a reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

1.2 Asistentes

A la presente diligencia asisten los apoderados de las partes, en consecuencia, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional y a quién o qué entidad representan. Los asistentes exhiben sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se le reconoce personería al Dr. **Jhonson Alfredo Prieto Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.420.613 de Bogotá y portador de la T.P. No. 122.252 del C. S. de la J., según poder otorgado por los sucesores, para que represente los intereses de los sucesores de la parte demandante. Dirección de notificación: Carrera 10 No. 16 – 18 Oficina 308 edificio Almartin de esta ciudad correo electrónico: urdconsultorialaboral@gmail.com
marthat1993@gmail.com

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

PARTE DEMANDADA: Se hace presente la Dra. **María Angelica Otero Mercado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.471.146 de Sahagún-Córdoba y portadora de la T.P. No. 221.993 del C. S. de la J., dirección de notificación: Carrera 54 No. 25 – 25 CAN, teléfonos: 3008086034 correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co.

MINISTERIO PÚBLICO: No se hace presente.

Cuestión previa

Se advierte respecto de la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, para que se tenga como sucesor procesal al señor Leonel Salas Moreno, sobre lo cual es del caso señalar que dicha persona ya fue reconocida en esa condición en el auto del 26 de enero de 2023, por lo que no es del caso hacer un nuevo pronunciamiento. (Archivo digital No. 12).

2. Excepciones previas

Se deja constancia que hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y tampoco fueron propuestas por la parte demandada, por lo cual es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

Las partes quedan notificadas en estrados. Sin recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a las partes, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales no existe discusión.

3.1. El señor Ruben Dario Salas Moreno q.e.p.d. prestó sus servicios para la Policía Nacional, en el período comprendido entre el 16 de marzo de 1992 y el 8 de octubre de 1994, siendo su último grado del de Agente según hoja de servicios, aportada con la demanda³.

3.2. Dicho señor falleció en actividad el 11 de julio de 1994⁴.

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado de Vigencia de la Tarjeta Profesional No. 3.316.025 del 31 de marzo de 2023.

³ Archivo digital No. 1 página 12.

⁴ Archivo digital No. 1 páginas 17 y 18

3.3. Mediante Resolución No. 01746 del 25 de noviembre de 1994, fue reconocido el pago de las indemnización por muerte en simple actividad y cesantías que correspondían al causante a favor de sus padres Bertilda Moreno Aros q.e.p.d. y Serafin Salas Montaña q.e.p.d.

3.4. Mediante solicitud presentada por la señora Bertilda Moreno Aros q.e.p.d. del 11 de mayo de 2020⁵ y por medio de apoderada, reclamó a la entidad accionada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, invocando para el efecto la aplicación de las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995 y pidiendo la inaplicación de los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

3.5. Mediante oficio No. 10776/ARPRE-GRUPE del 24 de mayo de 2010⁶, expedido por la Policía Nacional, se dispuso despachar de manera desfavorable la solicitud de la parte demandante, bajo el argumento que el causante no cumplía los requisitos del Decreto 1213 de 1990 y que no le era aplicable la Ley 100 de 1993.

3.6. Se encuentra demostrado que el causante tuvo dos hijos de nombres Ada Carolina y Rubén Camilo Salas, quienes fueron debidamente vinculados a este proceso⁷.

SE INTERROGA A LAS PARTES ASISTENTES PARA QUE MANIFIESTEN SI SE ENCUENTRAN O NO CONFORMES CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Conforme con los hechos.

Parte demandada: Conforme con los hechos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si es procedente o no la nulidad de la oficio No. 10776/ARPRE-GRUPE del 24 de mayo de 2010, expedida por la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión a los servicios prestados por el Agente Ruben Dario Salas Moreno q.e.p.d. a la Policía Nacional y a favor de su señora madre Bertilda Moreno Aros q.e.p.d. y en caso que si proceda, debe determinarse si debe reconocerse tal prestación periódica con fundamento en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (vigente a la fecha del deceso del causante) y que como consecuencia se le paguen todas las mesadas dejadas de reconocer desde el 8 de julio de 1994, debidamente indexadas y con los intereses moratorios del caso.

Las partes quedan notificadas en estrados. Sin recursos.

4. Posibilidad de conciliación

⁵ Archivo digital No. 1 páginas 3 a 9.

⁶ Archivo digital No. 1 páginas 10 a 11.

⁷ Archivo digital No. 2 página 71.

En este estado de la diligencia se requiere al apoderado de la parte demandada para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio:

Apoderado de la parte demandada: Manifiesta que no le asiste animo conciliatorio a la entidad que representa.

Apoderado de la parte demandante, sin observación.

En esas condiciones, el Despacho ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, declara fallida la etapa de la conciliación y se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

Las partes quedan notificadas en estrados. Sin recursos.

5. Medidas cautelares

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, esto es, el decreto de pruebas.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1. Por la parte demandante

6.1.1 Documentales

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo digital No. 1.

6.2 Por la parte demandada

6.2.1. Documentales

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el archivo digital No, 2, páginas 58 a 121.

No se solicita el decreto de otra prueba y tampoco es necesario el decreto de otra prueba de oficio.

7. Fecha de audiencia de pruebas

Como quiera que no hay pruebas que practicar se prescinde de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes quedan notificadas en estrados. Sin recursos.

8. Alegaciones y Juzgamiento.

Constituido este Juzgado en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Las partes quedan notificadas en estrados. Sin recursos.

9. Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.
- **Parte demandada:** No advierte ningún vicio.

Escuchadas las partes, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 2:51 p.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b3e77b32-af0a-4302-9c24-1c41f6797fb4?vcpubtoken=55f2d479-1231-49ab-b032-6086b166b2b7>

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750e9ff4a5d7473c6fc52a194182a916f57203adfd14cdfa89ba094b6d9096f8**

Documento generado en 01/06/2023 06:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>